

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** C.I-12/2024-RAP-072/2024

**ACTOR** **INCIDENTISTA:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** CHRISTIAN YANETH ZAMARRIPA GÓMEZ

**Chihuahua, Chihuahua, a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL** que declara **infundado** el incidente promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano, respecto al incumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia dictada por este Tribunal Estatal Electoral el veintidós de abril en el expediente RAP-072/2024 y sus acumulados.

### **GLOSARIO**

**IEE/CE119/2024**

Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral relativo a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por Movimiento Ciudadano

**IEE/CE159/2024**

Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente de clave RAP-072/2024 y acumulados, relativa a las solicitudes de registro supletorio de

---

<sup>1</sup> Todas las fechas indicadas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

<b>Consejo Estatal</b>	candidaturas presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano. Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>MC</b>	Partido Político Movimiento Ciudadano
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

## **1. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en el expediente se pueden desprender los hechos siguientes:

**1. Resolución IEE/CE119/2024.** El cinco de abril el Consejo Estatal aprobó el registro supletorio a los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas de MC, en el que, entre otros, se negaron diversas candidaturas por incumplirse requisitos de elegibilidad.

**2. Recursos de apelación.** La parte actora promovió sendos recursos de apelación en contra de las resoluciones del Consejo Estatal de claves IEE/CE106/2024, IEE/CE107/2024 e IEE/CE119/2024.

**3. Sentencia.** El veintidós de abril, el Tribunal dictó sentencia mediante la cual **confirmó** en lo que fue materia de impugnación la resolución de clave **IEE/CE106/2024**, **revocó** parcialmente el acuerdo de clave **IEE/CE107/2024**, en lo que fue materia de impugnación, **revocó** parcialmente la resolución de clave **IEE/CE119/2024**, en lo que fue materia de impugnación, e **inaplicó** al caso concreto la porción normativa contenida en los numerales **9.3.1 y 9.3.2** de los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024, emitidos mediante acuerdo IEE/CE02/2024.

**4. Resolución del Instituto.** El veinticuatro de abril, el Instituto emitió resolución de clave IEE/CE159/2024 en acatamiento a lo señalado en el numeral anterior.

**5. Formación del cuadernillo incidental.** El seis de mayo el actor incidentista presentó incidente de incumplimiento de la sentencia recaída al expediente RAP-072/2024 y acumulados del índice de este Tribunal, motivo por el cual el siete del mismo mes, se formó el cuadernillo incidental de clave C.I-12/2024-RAP-072/2024.

**6. Instrucción del incidente.** Recibido el expediente en la Ponencia se llevó a cabo el trámite de Ley, dando vista a la Presidencia del Consejo Estatal para que, por su conducto, manifestará en representación de dicho órgano colegiado, lo que a su derecho conviniera.

**7. Respuesta a requerimiento.** El catorce de mayo se tuvo dando cumplimiento al requerimiento referido en el numeral anterior y se dio vista al actor incidentista.

**8. Respuesta a vista otorgada al actor incidentista.** El quince de mayo se recibió escrito del actor incidentista, respecto a la vista señalada en el numeral que precede.

**9. Convoca y circula.** Luego, al estar debidamente diligenciado el incidente se circuló el proyecto de resolución incidental a las demás Ponencias para su conocimiento, además, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara a sesión privada de Pleno para su análisis y discusión.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un incidente de incumplimiento respecto de una sentencia dictada por este Tribunal Electoral.

Ello, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso b), 358, 359, 387, 388 y 389 de la Ley Electoral.

Además, la competencia de este Tribunal también encuentra sustento en la **jurisprudencia 24/2001**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>2</sup>”**.

### **3. CONTEXTO DEL CUMPLIMIENTO**

En primer lugar, se tiene que este Tribunal ordenó en la resolución del expediente RAP-072/2024 y acumulados, en lo que nos ocupa, lo siguiente:

#### **7. EFECTOS**

##### ***1. Relativos al apartado de requisitos de elegibilidad***

***Respecto a la violación al derecho humano a ser votado, por haberse tenido por no cumplido el requisito de residencia:***

***1.1 Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo Estatal de clave IEE/CE119/2024, por lo que hace al pronunciamiento de registro de las candidaturas siguientes:***

<b>NOMBRE</b>	<b>MUNICIPIO/DISTRITO</b>	<b>CARGO</b>
<b>Federico Solano Jurado</b>	<i>Distrito de mayoría relativa 05</i>	<i>Diputación</i>
<b>Aracely Guadalupe Barraza Sáenz</b>	<i>Camargo</i>	<i>Regiduría de representación proporcional</i>

***1.2 Se **ordena** al Consejo Estatal, para que, de la forma más pronta y expedita, se pronuncie en cuanto al registro **de las personas de nombre Federico Solano Jurado y Aracely Guadalupe Barraza Sáenz**; candidaturas postuladas por MC, de acuerdo a lo razonado en el presente fallo.***

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

**1.3 Se ordena al Instituto a fin de que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento del presente fallo.**

- **Incidente de incumplimiento de sentencia.**

MC presentó escrito de incumplimiento de sentencia, al señalar que el Consejo Estatal no cumplimentó los efectos de ésta, refiriendo, en esencia lo siguiente:

1. El veinticuatro de abril, mediante la resolución IEE/CE159/2024, el Consejo Estatal dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal por lo que el veintisiete del mismo mes presentó escrito ante el Instituto, con el objeto de solicitar la aclaración respecto a la candidatura de Aracely Guadalupe Barraza Sáenz, ya que ésta *“fue registrada para las posiciones de regiduría de RP2 Propietaria y además como regidora MR 9 suplente, sin embargo, en el acuerdo de cumplimiento, sólo se incluyó en la primera de las posiciones mencionadas”*.
2. Mediante acuerdo del uno de mayo, la Consejera Presidenta del Instituto determinó no realizar la aclaración respecto a la candidatura de Aracely Guadalupe Barraza Sáenz, *“como regidora suplente en la posición número 9 de la planilla en el municipio de Camargo”*, aún y cuando cumple con los requisitos de elegibilidad. Negativa, que refiere, se funda en que los efectos de la sentencia no hacían referencia a esa candidatura.
3. El acuerdo de cumplimiento vulnera los derechos políticos y electorales de la ciudadana Aracely Guadalupe Barraza Sáenz, al no registrársele como candidata a regidora de mayoría relativa suplente en la posición nueve del municipio de Camargo.
4. El Instituto hizo una interpretación equívoca de la solicitud realizada en cuanto al cumplimiento de la sentencia y aprueba una

candidatura y niega otra, ello, a su dicho, a pesar de que este Tribunal ordenó su inclusión en el registro. Por lo que solicita se determine el incumplimiento de sentencia y se ordene al Instituto tener por registrada a la ciudadana Aracely Guadalupe Barraza Sáenz a los dos cargos a los que fue registrada.

Así, con motivo del escrito incidental de MC, éste se remitió a la Presidencia del Consejo Estatal para que, por su conducto, manifestará en representación de ese órgano colegiado lo que a su derecho conviniera, expresando en su contestación, en esencia, lo siguiente:

1. El incidente deviene infundado, toda vez que, contrario a lo manifestado por el actor incidentista, el Instituto cumplió en tiempo y forma con la ejecutoria emitida por este Tribunal el veintidós de abril, mediante la resolución de clave IEE/CE159/2024, dictada el veinticuatro de abril.
2. En los resolutivos PRIMERO y CUARTO de la resolución IEE/CE119/2024, el Consejo Estatal determinó procedente y aprobó el registro de candidaturas de MC, entre ellas, las de integrantes de ayuntamientos, mismas que quedaron precisadas en el anexo uno de la resolución, en tanto, se negó las relativas al anexo dos, y por tanto, se declaró precluido el derecho del partido político a postular candidaturas en dichos cargos, sin que ello implicara la negativa de registro de la planilla o fórmula en la que fueron postuladas. Anexo dos, del cual se desprende la negativa de registro a Aracely Guadalupe Barraza Sáenz, como candidata a los cargos de regiduría de mayoría relativa suplente en la posición nueve y de regiduría de representación proporcional propietaria en la posición dos, ambas del municipio de Camargo, por no tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo ausencia por el desempeño de los cargos públicos.

3. En cumplimiento a la sentencia recaída al expediente de clave RAP-072/2024 y acumulados, en la resolución IEE/CE159/2024, específicamente en el apartado 7, se analizó el cumplimiento a requisitos de elegibilidad de la postulación de Aracely Guadalupe Barraza Sáenz al cargo de regiduría de representación proporcional, lo que derivó en el cumplimiento y su registro a la candidatura señalada por el Tribunal.
4. La solicitud de MC se dirige a que se otorgue el registro de la ciudadana en mención, en el cargo de regiduría de mayoría relativa suplente en la posición nueve del municipio de Camargo, en virtud de lo resuelto por el Tribunal; no obstante, acorde a lo señalado por el mismo, la revocación efectuada fue con efectos concretos respecto del cargo de regiduría de representación proporcional. Por lo que, proceder a lo solicitado por MC implicaría *“actuar en forma arbitraria”* y en contravención a lo recurrido por MC en su demanda primigenia y lo resuelto por el Tribunal, ya que el único cargo que fue impugnado y objeto de revocación fue la regiduría de representación proporcional dos de Camargo, *“lo que se traduce en que la negativa de registro del cargo de mayoría relativa que ahora se pretende levantar fue consentido tácitamente”* al no haberse combatido dentro del plazo de ley.
5. El artículo 333 de la Ley Electoral prevé que al día siguiente de que se publique una resolución o sentencia en estrados, el Instituto o el Tribunal, según corresponda, cuando lo juzguen necesario, podrán, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre que ello no implique una alteración sustancial a los puntos resolutivos o del sentido del fallo; aclaración que formará parte de la resolución o sentencia. Así, en el presente asunto, con vista en la sentencia publicada en los estrados del Tribunal, no se desprende que obre alguna aclaración de ésta.
6. Por último, refiere que, en la sesión del Consejo Estatal del veinticuatro de abril, no se advierte que la representación de MC

haya realizado comentario alguno para que el Consejo Estatal, en su caso, pudiera analizar la presunta confusión respecto de lo señalado por el Tribunal, de ahí que al haberse aprobado en sus términos y no haberse impugnado dentro del plazo de Ley adquirió definitividad y firmeza.

De esta respuesta, se dio vista al actor incidentista, mismo que dio contestación oportuna y al respecto expresó:

1. El Instituto realiza una interpretación laxa respecto a la solicitud de aclaración para efecto de que también fuera registrada Aracely Guadalupe Barraza Sáenz como candidata a regidora suplente en la posición nueve de mayoría relativa, aun y cuando cumplió con los requisitos de elegibilidad.
2. El Instituto no maximizó los derechos de la ciudadana referida, vulnerando sus derechos políticos y electorales, ello ya que, al ser registrada como candidata a representación proporcional, “tiene el mismo derecho a serlo por la vía de mayoría relativa”.
3. El Instituto no se pone los lentes violeta para garantizar los derechos políticos y electorales de la ciudadana, ya que en la solicitud se pidió *“se realizara la aclaración únicamente para ejercer su derecho a participar en otra posición (Regiduría MR 9 suplente), esto al haber cumplido con los requisitos de elegibilidad y que el órgano electoral así lo determinó”*.

#### **4. DETERMINACIÓN DEL CUMPLIMIENTO**

Como quedó precisado, en el caso que nos ocupa, este Tribunal al dictar la resolución recaída al expediente RAP-072/2024 y sus acumulados, determinó entre sus efectos, revocar la resolución de clave IEE/CE119/2024 emitida por el Consejo Estatal, por lo que hace al pronunciamiento del registro de la candidatura siguiente:

NOMBRE	MUNICIPIO/DISTRITO	CARGO
Aracely Guadalupe Barraza Sáenz	Camargo	Regiduría de representación proporcional

Así, ordenó al Consejo Estatal, pronunciarse en cuanto al registro de dicha persona, **conforme a lo razonado en el fallo.**

Resolución, en la cual, en el numeral 6 “ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS”, apartado B “INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD”, en cuanto a la “Residencia”, se realizó un estudio -por lo que hace al caso que nos ocupa- respecto al cumplimiento de dicho requisito por parte de Aracely Guadalupe Barraza Sáenz, **para la candidatura a la regiduría de representación proporcional dos del municipio de Camargo**, determinando el cumplimiento del requisito de residencia.

Lo anterior, toda vez que, en el medio de impugnación presentado por MC -registrado bajo el número de expediente RAP-100/2024, y acumulado al diverso RAP-072/2024- dicho partido político **se limitó a referir la candidatura correspondiente a la representación proporcional número dos de Camargo**, sin hacer mención respecto a la candidatura suplente de mayoría relativa número nueve de dicho municipio, ni referir el nombre de Aracely Guadalupe Barraza Sáenz como aspirante a candidata a cargo alguno de mayoría relativa.

Por ende, la negativa de registro de la candidatura suplente de mayoría relativa número nueve no fue materia de análisis y, por tanto, de pronunciamiento por parte de este Tribunal para los efectos ordenados al Consejo Estatal.

Asentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente respecto al incumplimiento referido por el actor incidentista.

- **Decisión**

Se estiman **infundados** los motivos de agravio hechos valer por el actor incidentista, toda vez que el Instituto **sí cumplió** con los efectos precisados en la sentencia por lo que hace a la candidatura de Aracely Guadalupe Barraza Sáenz a la regiduría de representación proporcional número dos, en el municipio de Camargo, postulada por MC.

Ello, al haber emitido la resolución IEE/CE159/2024, mediante la cual, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, aprobó la candidatura referida.

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** Por **oficio** al **actor incidentista** y al **Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral**. Por **estrados** a las demás personas interesadas.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**  
**RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **C.I-012/2024-RAP-072/2024 y sus acumulados** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro a las diecinueve horas. **Doy Fe.**